

# DE ARQUEOLOGÍA

## A DIOS LO QUE ES DE DIOS...

Cuando el señor Hernández Sanz tuvo a bien publicar en la REVISTA DE MENORCA de diciembre de 1927 (páginas 382-84) un artículo que hizo suyo en un comentario tratando del monumento en Monte Toro, hubiera yo podido y tal vez debido contestarle puesto que yo era Secretario de la Comisión que realizó aquella empresa ; pero tuve la prudencia de no replicar porque el escrito, aunque apasionado y de intención vista, era correcto. Me limité a manifestar a quien debía que la REVISTA no debiera haberlo publicado.

Animado sin duda el señor H. Sanz por aquella prudencia mía, ha creído que podía reincidir con más empuje. Y en efecto ; en el número de esta REVISTA de noviembre-diciembre último, aparecido a principios de marzo porque la REVISTA se edita siempre con retraso, y gracias a la tenacidad del señor Victory y al concurso pecuniario del Ateneo no ha sufrido la suerte de aquella otra época que el señor Hernández Sanz dejó sin terminar, leo un artículo del señor Hernández dirigido a mí en un tono tan personal, agresivo y despectivo que no he de dejarlo pasar sin decirle a su autor lo que hace al caso porque felizmente no vengo obligado a aguantar sus intemperancias ni las de nadie.

No hay en mi artículo sobre los descubrimientos del señor Chamberlin ni en mi discurso inaugural del curso en el Ateneo, una sola frase incorrecta ni personal. Estoy dispuesto a



someterlo a un arbitraje de personas solventes. Hice en uso de mi derecho de menorquín y de escritor una crítica serena y documentada de trabajos científicos y tal vez ha dolido que no deje pasar sin comentario inexactitudes. Pero el señor Hernández ha descarrilado y yo lo siento por la REVISTA DE MENORCA que es digna por su historial, por su colaboración y por su suscripción, de mejores formas.

Yo no he de descomponerme para contestar a su ataque, porque sólo se descompone quien no tiene razón y a mí me basta con exhibir textos fehacientes.

El señor Hernández, director de esta REVISTA, debió tener en cuenta el respeto que ella merece, el que merecen el Ateneo, de quien es propiedad, y los suscriptores, algunos de los cuales me han manifestado espontáneamente su asombro por la conducta del señor H. Sanz. En la larga historia de la REVISTA, es la primera vez que un director da un ejemplo tan impropio y falta a la confianza que en él depositaron el Ateneo y el Consejo de Redacción, al que no consultó, seguramente porque contaba con que no le hubiera autorizado la inserción de un artículo como el suyo.

Al señor Hernández le ha atacado una fobia extraña. Hay impulsiones que tienen disculpa a los veinte años por la fogosidad de la juventud, ¡pero a los sesenta!... En el caso que me ocupa es un endiosamiento épico, un afán incomprensible de creer que nadie lee, nadie sabe, nadie conoce más que él. Para que vea si es conocido el libro de mister Chamberlin, copiaré un parrafito muy interesante. Dice así (páginas 196-98): « Hay cuatro hombres en Menorca con los cuales el investigador debe ponerse en contacto en cuanto llegue: el Dr. Hernández en Mahón, el señor don Juan Flaquer, Notario de Alayor, el doctor Camps y Mercadal en San Cristóbal y su yerno el señor don Gabriel Martí, que vive con él, y ninguno de estos se disgustará si yo digo que Hernández vale tanto como los otros juntos; (!) y su hijo Juan, que produjo la obra más importante (!) hasta la fecha, sobre los restos, es verda-



deramente una astilla de tal palo. Se ha alimentado de *talayots* y *naus* desde que empezó a andar. »

Las admiraciones son más. ¿Qué le parece el parrafito? Si los señores citados quedan reducidos a una tercera parte del señor Hernández Sanz y la obra de su hijo don Juan es « la más importante », ¿cómo hemos de creer que mister Chamberlin está bien documentado? ¿Quién ha suministrado ese asesoramiento al autor?

Es lástima que el señor Hernández no diga nada de aquellos *descubrimientos* de los *talayots* macizos. Por lo visto no le conviene tratar de eso ; pero a mí me conviene subrayar que no hubo tales descubrimientos como demostré en el documentado « Comentario » de la « Página Menorquina » de « El Bien Público » de 29 de octubre de 1927, que no está hecho de memoria — desgraciadamente no tengo la de Menéndez Pelayo — sino con todas las citas pertinentes como se puede ver.

¿Ha olvidado el señor H. Sanz que los cacareados *descubrimientos* merecieron protestas del señor Vidal y López, colaborador de esta REVISTA, por lo publicado en « La Géographie » (véase la « Página Menorquina » de 25 de junio de 1927) y que también protestó documentadamente el culto sacerdote de Mallorca señor Parera, vicario de La Puebla, en la revista mensual « Sa Marjal », artículo reproducido en la « Página Menorquina » de 27 septiembre de 1928? Aquello de que « el mundo entero se había engañado » hasta que el señor Chamberlin hizo sus *descubrimientos* ¿no le huele a gasconada digna de « Tartarín » al señor H. Sanz? ¿O es que hemos de permitir que se nos llame indirectamente tontos de capirote a los menorquines y a los tratadistas extranjeros que han estudiado los monumentos megalíticos con más acierto?

Ahí tiene una de las frases que el señor Parera estampa en su artículo : « Aquets forasters, encare que sien catedrátichs d'Arqueología diuen colque desbarat tan gros com... un talayot ».



Mister Chamberlín trabajó mucho en Menorca, recorrió la isla durante tres meses, dijo cosas muy interesantes, pero eso no impide que se haga la crítica de su obra y de sus artículos en lo que tienen de inexactos y censurables. Lo incomprensible es que el señor Hernández esté tan ofuscado que no se haga cargo de la realidad. ¿Por qué no cita textualmente la frase de mi « Comentario » a que se refiere? Dije así: « Tal vez los errores que mencionaré son debidos a defectos de información o a que el autor no haya entendido con exactitud las explicaciones que se le hayan dado ». Y no tengo nada que rectificar, porque aquella « procesión de lisiados » fantástica que cita mister Chamberlín refiriéndose sin duda a las procesiones con que después de Pascua de Resurrección se lleva el Viático a los enfermos de cada Parroquia, es de seguro una mala inteligencia del autor.

Se limita el señor H. Sanz a enfurecerse porque al referirme al descubrimiento de tres *taulas* dice que *traté de desprestigiar su firma*. Las firmas no se desprestigian cuando detrás de ellas hay un crédito y un prestigio de los que no se adornan con títulos pomposos y frases vacías. Yo no temo que el señor H. Sanz desprestigie mi firma con su generoso intento. Podrá apreciar como quiera mi inteligencia y mis conocimientos ; podrá *concederme cierta popularidad*, por cuya *benevolencia* yo le quedo altamente agradecido ; ¿pero desprestigiar-me? Crea que respecto a eso estoy completamente tranquilo.

Es de lamentar que con candorosa intención intente mezclar en el asunto a don Gabriel Martí y a don Juan Flaquer y Fábregues, tan injustamente tratados por el señor Chamberlín. Son amigos míos, doctos de verdad, modestos y suficientemente comprensivos para hacerse cargo del alcance de la alusión del señor Hernández. Además a ninguna persona culta de Menorca se le ocurrirá que aquellos señores hayan suministrado a nadie datos equivocados, pues se les tiene en el concepto de discreción y seriedad que merecen.



Aun sabiendo que el señor H. Sanz y su hijo fuesen asesores del señor Chamberlín, ni yo ni nadie más que ellos sabe el alcance de ese asesoramiento en materia arqueológica o fuera de ella. Y dentro y fuera hay errores, así como hay asuntos que nada tienen que ver con la arqueología. Es evidente que el señor Chamberlín tuvo otras informaciones ajenas a las arqueológicas; quizá dejó volar un poco su imaginación, como el señor Hernández ha dejado resbalar la suya. Sea lo que quiera, que a mí me tiene sin cuidado, he de demostrarle al señor Hernández que sus afirmaciones, no son infalibles y que algunas son recusables. Vayan unos ejemplos, que su autor rebatirá si puede.

El señor Hernández se adjudica desde algunos años el *descubrimiento* de la *taula* de Binimaymut porque en 1885 publicó un artículo en la « Ilustración Española y Americana » con una fotografía de aquella. Pues bien; la *taula* de Binimaymut estaba descubierta desde 1876, nueve años antes, porque el Juez de Instrucción de este partido y entusiasta arqueólogo señor Blasco, la situó en su « Mapa arqueológico » unido a la obra titulada « Apuntes arqueológicos de don Francisco Martorell y Peña ordenados por Salvador Sampere y Miquel » publicada por don Juan Martorell en Barcelona, año 1879. ¿Está claro? Sin duda cree el señor Hernández, que ha querido explicarnos qué es un descubrimiento, que para descubrir basta citar el monumento con más o menos detalles y acompañar una de esas fotografías que cualquier ciudadano puede comprar donde se le antoje si las paga.

Si el señor Hernández Sanz sabía que la *taula* estaba ya descubierta y anotada en el mapa de Blasco, y la publicó como descubierta por él, dígame como se llama esta figura. Y si no lo sabía y creyó de buena fe ser el descubridor ¿cómo se atreve a hablar gratuitamente de ignorancia de los demás?

Descubrir monumentos es lo que han hecho el señor Vives Escudero (q. e. p. d.) y el señor Flaquer y Fábregues y tal vez el señor Chamberlín en las *taulas* exclusivamente. El señor



Hernández divulgó sencillamente la de Binimaymut como tantos otros escritores de Menorca divulgan con frecuencia en la prensa peninsular cosas que para los menorquines y los estudiosos son harto conocidas.

En el folleto « La ópera italiana en la ciudad de Mahón », página 8, dice el señor H. Sanz textualmente : « Hasta el año de 1817 no aparece rastro alguno en los archivos públicos ni particulares de Mahón, por nosotros explorados, que nos permita suponer que antes de la citada fecha se cantara ópera en esta ciudad ; por el contrario, todas las noticias por nosotros recogidas y todos los documentos por nosotros examinados nos confirman, de manera indubitable, que la temporada de 1817-1818 debe ser considerada como la de inauguración de aquel nuevo espectáculo para el que tanta predilección ha venido sintiendo nuestro público ». Pues bien ; en la « Página Menorquina » de 14 de mayo de 1927 consta en una crónica que se halla en poder de un respetable sacerdote, que « en 28 noviembre de 1776 se abrió el Teatro cantando las óperas « Le Forcier » y « Le Savetier ».

¿Ve el señor H. Sanz como es peligroso hacer esas afirmaciones indubitables?

¿Y qué diremos de aquel otro desliz sobre las ediciones de la « Historia » de Armstrong, tan clara como discretamente puesto de manifiesto en el prólogo de los señores Vidal y Mir y Sapiña a la traducción de la « Historia de Menorca » que se está publicando?

En esta misma revista de junio de 1923 (páginas 214-22) insertó el señor H. Sanz un artículo titulado « La lápida sepulcral de Ricardo Kane. — Una rectificación » en que se rectifica a sí mismo por su error en el « Compendio de Geografía e Historia de Menorca » al reproducir la lápida aludida, error que justifica por haberla copiado del historiador señor Oleo. Está bien. Pero al final del artículo dice textualmente : « 4.º — Que la lápida que el señor Oleo y Quadrado da como propia de la sepultura de Kane es una mala copia de la existente en el ce-



notafio levantado a su memoria en la Abadía de Westminster ». El señor Oleo y Quadrado, mi pariente lejano por parte de los Quadrado, murió hace muchos años y no puede defenderse de esta inculpación injustificada. Yo diré al señor Hernández Sanz que tiene razón en que la copia de la lápida no era totalmente exacta ; la copia la facilitó al señor Oleo el señor Pons y Soler, erudito meritísimo de venerable memoria, y tampoco este señor tenía la culpa de poseer una copia errónea porque él no había podido tomarla directamente por la anterior destrucción del monumento. Pero no tiene razón el señor Hernández al decir que la copia era del cenotafio de Westminster y no de la sepultura, porque las lápidas de la sepultura de San Felipe y la de Westminster *eran exactamente iguales* como puede ver en la « Historia » de Armstrong, página 24 de la segunda edición inglesa, que dice textualmente : « La capilla, que está reservada para el servicio de la Iglesia de Inglaterra, es la que está menos adornada de las de toda la isla... Todavía sirve como lugar de enterramiento, y una elegante inscripción en latín ha sido puesta últimamente en memoria del Brigadier Kane, cuyo cuerpo descansa cerca de ella. Aunque es bastante larga, yo la transcribiría sin reparo para su lectura, *si un amigo no me hubiese asegurado que la misma inscripción, palabra por palabra, está también en la Abadía de Westminster*, con un busto del Brigadier, de exacto parecido, hecho por Rysbrack ».

Lo malo no es equivocarse ; nadie está libre de error y yo no me conceptúo exento de él. Si alguno he cometido y me lo demuestran, lo confesaré. Lo malo es la contumacia en el error y la soberbia terquedad en no reconocerlo.

Como si fuese un castigo providencial por la injusta acusación contra el señor Oleo, el propio señor H. Sanz incurre en error al traducir la misma lápida de Kane pese a las consultas y colaboraciones. Traduce el *ad* de « Ad Arcem Balearicæ Insulæ Minoris, a S. Philippo dictam, depositi » por « enterrado *junto* al Castillo de la Isla Balear etc. » debiendo ha-



ber traducido este *ad* por *en*, que es uno de sus significados y el apropiado al caso (véase el « Diccionario universal latino-español » por don Manuel de Valbuena, individuo de las Reales Academias Española y Latina Matritense, cuarta edición. *Ad Apollinis*, en el templo de Apolo) porque el cadáver del general Kane no fué enterrado *junto* al Castillo sino *en* el Castillo y *en* su capilla que estaba dentro de él como dice Armstrong en la obra citada y confirma don Antonio Victory en su folleto « Gobierno de Sir Richard Kane en Menorca », páginas 63 y 64 (« Su cuerpo fué enterrado en San Felipe »... « ...el cadáver de Kane fué enterrado en la capilla anglicana del Castillo de San Felipe ») añadiendo Armstrong que la capilla estaba situada en el recinto interior del Castillo juntamente con otros edificios que menciona (página 23 de su Historia, segunda edición inglesa).

Y era el señor Hernández, el historiador, quien debía saber esto, no el latinista consultor de su traducción. En la misma omite también consignar junto a la frase « reinando Jorge II » la cita del año 1733 que figura en el original latino. Esto indica que la traducción del señor H. Sanz no es escrupulosamente fiel y que incurrió en errores menos explicables que los que censura al señor Oleo.

Si después de estos errores y otros que no cito por no cansar, se me ocurre alguna duda respecto de ciertos puntos tratados por el señor Hernández con vacilaciones y nebulosidades, me parece que está justificada. Pues bien ; esto sucede en el caso concreto de las *taulas*.

Veo en la materia algo que necesita aclaración. Me ratifico por completo en el párrafo de mi « Comentario » en que escribí textualmente : « Parece que, en efecto, mister Chamberlín ha hallado cuatro *taulas* (debí decir tres) *cuyos nombres no aparecen en las notas de las anteriormente conocidas que he visto hasta ahora* ; pero no le extrañe a mister Chamberlín que seamos muy exigentes en esta materia porque ya se ha dado el caso de que algún investigador haya creído dar a co-



nocer un monumento que era conocido desde algunos años y mencionado en trabajos impresos ».

Este caso, que entonces tuve la discreción de no citar con nombres y pruebas como lo hago hoy, era el de la *taula* de Binimaymut a que me he referido.

Pero hay más. Es tan difícil poner de acuerdo al señor Hernández consigo mismo en las diferentes ocasiones que ha tratado de las *taulas*, que se vislumbra en él una desorientación. Van las pruebas.

1.<sup>a</sup> opinión. — « De los *diez y seis* altares que la isla *conserva aún*, uno de los mejores por su estado de conservación es el de Telaty de dalt ». (Apuntes arqueológicos de la isla de Menorca, publicados en la « Ilustración Española y Americana » de 22 noviembre de 1885).

2.<sup>a</sup> opinión. — « Su número *no bajará de diez y seis* en la isla ». (Noticias generales sobre los monumentos megalíticos de la isla de Menorca y reseña detallada de los existentes en el predio Telaty de dalt.—REVISTA DE MENORCA de 1899, páginas 23 y siguientes).

3.<sup>a</sup> opinión. — « Del examen de *diez y ocho* de estos monumentos se deduce que las medidas de la piedra horizontal oscilan entre 2'30 m. y 4 m. largo, por 1 m. y 1'58 m. ancho ; y las de su pie etc ». (Descripción de los monumentos primitivos inserta en las páginas 39 a 45 de la « Guía de Menorca » publicada en 1911 por el Ateneo. Supongo que aun cuando esta opinión no va firmada por el señor Hernández Sanz, no rechazará su paternidad, pues ambos colaboramos, con otros ateneistas, en la redacción de aquella Guía y él redactó la parte a que me refiero).

4.<sup>a</sup> opinión. — « Gracias a una detenida exploración llevada a cabo por el doctor Chamberlín la arqueología menorquina puede sumar hoy a las indicadas *trece* (!) *taulas* otras *tres*. » (El señor Frederik Chamberlín en Menorca.—REVISTA DE MENORCA, de 1926, páginas 161 y siguientes.)

De modo que el señor H. Sanz *afirma* en 1885 que son 16 ;



añade en 1899 que « no bajarán de 16 »; las eleva a 18 en 1911 y las baja a 13 en 1926.

¿En qué quedamos? ¿Qué pasa con las taulas? ¿Hay fábrica de ellas o hay quien se las come como dice mister Chamberlin de los que se alimentan, metafóricamente, de *talayots* y *naus*? ¿Podría decir, en definitiva el señor Hernández cuántas hay? ¿Quién es el que se entretiene en hacer números cabalísticos?

Creo que tengo derecho a dudar, a exponer mis dudas acerca de lo que el señor H. Sanz ha manifestado públicamente y a no permitir que se haga comulgar al público poco versado en estas materias con... piedras de *taula*. Que las traque quien quiera.

Si el señor Hernández, empleando desde luego un lenguaje más correcto y apropiado al carácter de la REVISTA, el lenguaje que todos tenemos derecho a exigir en el trato mutuo, hubiese tenido la amabilidad de decirnos cuáles eran las 18 *taulas* cuyas medidas dió tan minuciosamente en la « Guía de Menorca » o siquiera las 16 que afirmó anteriormente que existen, habiéramos podido ver si entre ellas estaban o no las que ha descubierto mister Chamberlin. Y en tal caso, las 16 ó 18 resultantes, más las tres nuevas y la que indudablemente descubrió en Cotaina el señor Flaquer y Fábregues, sumarían 20 ó 22 y no las 16 que cita el señor Hernández en su última opinión.

¿Será esto también cabalístico?

Siento haber tenido que exponer todo esto. Hubiera preferido que no llegase el momento, pero el señor Hernández me ha obligado a defenderme de su ataque y ya ve que no lo hago de memoria, sino con citas y textos.

Digan los lectores imparciales quién es el que necesita preparación para tratar de estos asuntos y a quien hay que adjudicar aquella profusa fraseología que el señor H. Sanz emplea de un modo tan impertinente.



Creo que queda demostrada la necesidad de desbrozar y desescombrar la literatura histórica y arqueológica de todo lo que la embrolla. Es hora de que se escriba con seriedad.

L. LAFUENTE VANRELL

16 marzo de 1929.

---

---

### PARA TERMINAR

## «.....y al César lo que es del César»

Art. 14. Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, Corporación o particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, o a quienes se hubiesen atribuido hechos falsos o desfigurados.

El escrito de aclaración o rectificación se insertará en el primer número que se publique, cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes a su entrega si procede de un particular o Corporación, en plana y columna iguales, y con el mismo tipo de letra a los en que se publicó el artículo o suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación.

(Ley de Imprenta de 26 de Junio de 1883.)

Pudo negarse esta Dirección, con perfectísimo derecho, a insertar el precedente artículo de don Lorenzo Lafuente Vanrell, por no atemperarse al espíritu ni a la letra de la vigente Ley de Imprenta.

A pesar de ello la Dirección lo acoge con singular complacencia ya que viene a demostrarnos, con claridad meridiana que no puede oponer argumento alguno sólido a las afirmaciones hechas en nuestro artículo «A cada cual lo suyo» publicado en esta REVISTA en su número de Noviembre-Diciembre de 1928.



Mientras el señor Lafuente no cite textos en los que se pruebe que antes de Junio de 1926 eran conocidas las *taulas* de « Biniac vell », « Bella Ventura » y « Son Angladó », descubiertas por el señor Chamberlín, todo cuanto diga no tiene valor alguno.

En su consecuencia, mientras no llégue el caso, que no llegará, huelga toda discusión, máxime cuando el señor Lafuente se empeña en llevarla por otros derroteros por los que, dada la seriedad de esta publicación, no hemos de seguirle.

Queda, pues, terminado el asunto en esta REVISTA.

F. HERNÁNDEZ SANZ

Marzo de 1929.

---

## La lana menorquina

En el « Boletín de la Sociedad Castelleneuse de Cultura », cuaderno I del año actual, aparece un notabilísimo artículo del escritor italiano Ezio Levi, quien, en su propia lengua, explana el curioso tema « I fiorentini nel Maestrazgo al tramonto del Medio Evo ».

Concretada una parte del trabajo a la producción lanera de la comarca citada en cuanto abastecía el mercado florentino, constituyendo la primera materia de la importantísima industria toscana, hace alguna ligera referencia a estas islas y por lo que respecta a Menorca creemos de interés transcribir sus indicaciones.

El artículo de Ezio Levi merece ser leído ; lo recomendamos porque es de un alto valor histórico apesar de su finalidad local. Por su lectura, accesible hasta a los que no poseemos el idioma italiano, nos enteramos de la regulación y disposición de los mercados florentinos, de la preferencia que en ellos tenía la lana española que se llamaba « di Garbo » o « di pelago » en el siglo XIII y que en el XIV fué precisada con el



nombre de « Sanmattea » por ser San Mateo (de Castellón) la ciudad donde se hallaba el principal mercado de las ovejas.

Ibiza compartía con el Maestrazgo esta preferencia en los primeros tiempos indicados ; más tarde lo consiguieron también Mallorca y Menorca y en la *Gabella* del puerto de Pisa, en 1402, se consignaba la lana recibida en las siguientes clases:

Agnelline di Majorica.

» » Minorica.

» » San Matteo.

» » Valenza.

Boldroni » Santo Matteo.

Por el mismo tiempo la *Gabella* del puerto de Talamone indicaba :

Lane di Minorica, sucida.

» » Majorica.

» » Santo Matteo.

» lavate dei sopraddetti luoghi.

» agnelline » »

En un apéndice al artículo, entre los nombres de « *Mercanti catalani nel porto di Palermo* », figura el de « *Bernardus Clapers, mercator majoricarum* » en el año 1423.

Para nada más se citan estas islas en el trabajo a que hacemos referencia pero ello es lo suficiente para demostrar el aprecio con que a principios del siglo XV eran miradas las lanas baleares y la alta importancia que se daba a esta producción.

Aunque las noticias trascritas hacen pensar en la existencia de documentos que pudieran ampliarlas, nosotros no los hemos encontrado y las referencias que hemos tenido a la mano no han correspondido al estímulo que el artículo italiano nos proporcionaba.

Como compendio de cuanto al particular concerniera, buscamos el notable discurso de apertura del curso ateneista de 1916-1917, leído por don Lucas Carreras con el título « *Avance de un estudio sobre comercio e industria de Menorca* » y



este trabajo nos confirma en la idea de que no existen antecedentes en Menorca o no han podido ser hallados hasta la fecha. Mas por lo que hace relación al asunto encontramos dos únicos datos : Uno es el establecimiento del diezmo por Jaime II de Mallorca fijándolo en una quinceava parte del ganado para los habitantes y una décima para los extranjeros y se exime del diezmo de lana por las ovejas que se extrajeran de la isla pasado medio año de trasquiladas. Dato es éste que asegura el hecho de la exportación del producto que nos ocupa sin añadir ninguna noticia más.

El otro a que hemos aludido es el que transcribimos del discurso del señor Carreras. « Pocas, muy pocas noticias tenemos de las industrias que se explotaban en Menorca..., no siendo aventurado afirmar que no existiría ninguna hasta mediados del siglo XV, en que comenzó a dar señales de vida la industria lanera... » De este dato deducimos, que tal vez por la fecha indicada disminuyera la exportación para dar lugar a esa industria isleña, de la que ya posteriormente hay bastantes noticias.

Sin embargo, así como los datos florentinos acreditan la excelente calidad del producto menorquín, merced al cuidado de los agricultores, parece que aquella fué decayendo hasta merecer en el siglo XVIII las consideraciones que encontramos en las Noticias del doctor Ramis (D. Juan) y que también queremos transcribir, haciendo constar que están redactadas en 1789.

Dicen así : « La lana es también una de las cosechas principales, de modo que regularmente llega á unos dos mil quintales de los cuales deducida la mitad, que por lo común se saca del Pays con destino á Barcelona y Gerona, la otra se consume en la Isla. Esta lana es, por lo regular, de bastante buena calidad, como lo acredita el anhelo con que se va buscando ; y lo sería mucho más si los habitantes tuviesen el debido cuidado de no exponer sus ganados á los ardores del Sol, ni á las inclemencias del Invierno, que quitan mucho á esta lana de su blandura y delicadeza natural. »



\* \* \*

Para completar nuestra referencia debemos anotar que los puertos de embarque de la lana española destinada a Florencia eran los de Valencia y Barcelona y que seguramente era a a uno de estos puertos (o de Mallorca) a los que el producto menorquín se exportaría seguramente para su reexportación a Italia, en los siglos XIV o XV.

Digamos por último, que el Sig. Ezio Levi elogia las condiciones de la península ibérica para el pastoreo por sus vastas mesetas llenas de vegetación, riqueza de aguas y vías pecuarias entre prados. En ninguna región de Italia la ganadería reunía las condiciones necesarias para alimentar la industria floreciente de la ciudad toscana y por eso los florentinos se veían obligados a buscar más allá de los montes y de los mares los materiales necesarios a sus artesanos y a sus mercaderes. Las naves catalanas trasportaban la lana a los puertos de Pisa o Talamone y de aquí eran llevadas a Siena, Lucca y Volterra y, sobre todo, a Florencia. Así empezó la exportación española que siguió luego efectuándose por las propias naves pisanas y florentinas.

JOSÉ COTRINA

Mahón, Marzo de 1929.



**Copia de la Bula de la Fundacion del Convento de Nra. Sra. del Toro, Orden de PP. Agustinos Calzados en la Isla de Menorca; expedida por la San.<sup>d</sup> de Clemente Octavo, â 19 de Agosto de 1592.**

In nomine SS.<sup>mæ</sup> et Individuæ Trinitatis Patris, Filii, et Spiritus S.<sup>ti</sup> Amen.

Noverint vniversi et singuli hoc præsens publicum transumptum inspecturi, quod nos Camillus Burgesius Protono-



tarius Apostolicus SS.<sup>mi</sup> Dni. Nri. Papæ, Curiaëque Causarum Cameraë Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiaë Judex Ordinarius, Sententiarum quoque et Censurarum in eadem Romana Curia, et extra eam Latarum, ac Litterarum Apostolicarum quarumcumque vniversalis et merus executor ab eodem SS.<sup>mo</sup> Dno. Nro. specialiter deputatus.—Habuimus, vidimus, ac diligenter inspeximus Litteras Apostolicas SS.<sup>mi</sup> Dni. Nri. Clementis Papæ Octavi sub plumbo ut moris est legitime expeditas, quarum thenor sequitur ut infra, videlicet : Clemens Episcopus Servus Servorum Dei, Dilecto Filio Officiali Majoricensi salutem et Apostolicam benedictionem. Copiosus in misericordia Dominus et in cunctis suis Operibus gloriosus, à quo omnia dona defluunt, ad hoc licet immeritis suæ sponsæ vniversalis Ecclesiae, regimen committere, et nostræ debilitati jugum Apostolicæ servitutis imponere voluit, ut tamquam de summo vertice montis ad huius mundi infima reflectentes intuitum, quid pro huiusmodi illustranda Ecclesia ad fidei orthodoxæ propagationem conferat, quid statui Christi fidelium quorumlibet conveniat attentius prospiciamus, et qualiter à fidelibus ipsis profligatis ignorantiae tenebris iter per Dominum sapientiæ in via mandatorum, ac domus Domini conversari debeant solertius attendentes eos ad quærenda litterarum studia per quæ militaris Ecclesiae respublica geritur, divini nominis, ac eiusdem fidei cultus protenditur, omnisque prosperitas humanæ conditionis augeatur. Nostræ sollicitudinis ope Apostolicis favoribus excitemus, ac alias in hiis Officiis nostri partes interponamus, prout pia Catholicorum Regum vota id exposcunt, et nos locorum et personarum qualitatibus debite pensatis in Domino conspiciamus salubriter expedire. Dudum siquidem Omnia beneficia Ecclesiastica apud sedem Apostolicam tunc vacantia et in antea vacatura collationi et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his a quocumque quavis autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Cum itaque postmodum Ecclesia Prioratus nuncu-



pata Beatæ Virginis Mariæ, in monte *del Toro* nuncupata Insulæ Minoricæ, Majoricensis Diœcesis per liberam resignationem dilecti filii Michaelis Gil perpetui Capellani in Ecclesia Majoricensi, ac nuper primo dictæ Ecclesiæ Rectoris, de illa quam tunc obtinebat in manibus nostris sponte factam, et per nos admissam apud sedem Apostolicam. Vacaverit, et vacet ad præsens nullusque de illa præter nos hac vice disponere potuerit sive possit reservatione et Decreto obsistentibus supra dictis, et deinde exhibita nobis nuper pro parte tam prædicti Michaelis quam dilectorum filiorum Prioris et Conventus Domus fratrum B.<sup>æ</sup> Mariæ de Succursu nuncupatæ etiam Majoricensis Ordinis S.<sup>ti</sup> Augustini petitio continebat, quod in ipsa Insula nullum studium vel Collegium in quo adolescentes illarum partium in bonis litteris optimarum artium scientiis et disciplinis instrui queant, ac pietate reperiantur, ac proinde qui hujusmodi desiderio adipiscendarum scientiarum tenentur, et alias ad hoc apti capacesque existunt, cogantur in longinquas litterarum partes terra marique proficisci, ultra vero incommoda quæ ipsi illarum studiosi eorumque Parentes ex eo patiuntur, varia etiam maris et maurorum pericula in dies subeant, certumque sit propterea multos ab hoc proposito distrahi, qui alioquin ingenio pollentes, possent aliquando non modicos in agro Domini afferre fructus; primo dictaque Ecclesia habeat Domos et ædificia circa fedalia, in quibus Conventus aliquis et Domus regularis commode erigi, fructusque et redditus certos ad ducenta et viginti scuta monetæ ad rationem decem Juliorum pro quolibet scuto, vel circa annuatim ascendentes, ultra alia emolumenta incerta ex quibusdam gabellis piscium et aliis rebus et bonis quæ mare ibi foras efficit, nec non ex missarum et aliis eleemosinis à piis fidelium subsidiis ibi fieri solitis, et alias, ac ex aliis provenientia, quæ omnia ad alia trecenta scuta ad rationem septem Juliorum pro quolibet posteriorum scutorum summa centum et sexaginta ducatorum auri de Camara vel circa constituentia annis singulis ascendunt, et deinceps si infra prædicta



fiant multo majora et pinguiora erunt, quin etiam speretur ex redditione confractorum per Laicos qui bona et redditus primo dictæ Ecclesiæ hactenus administrarunt pro multis retroactis annis facienda ad quam parati sunt circiter alia quingenta scuta quæ in emptionem tot bonorum converti poterunt haberi posse, ac denique Ecclesia primo dicta fabricis et paramentis aliisque ad Divini cultus et religiosorum infrascriptorum vsum necessariis competenter instructa existat; adeout infrascripti religiosi ibi decenter et commode sustentari et manu teneri possint. Si igitur Ecclesia primo dicta cum ædificiis, juribus, ac redditibus huiusmodi domui ac Priori et Conventui seu ipsi Ordini supradictis perpetuo concederetur, et in domibus ac ædificiis huiusmodi vna eiusdem Ordinis domus cum Claustro, Dormitorio, et aliis Officinis pro vno Priore, et aliis Fratibus erigeretur, sic ut ibi continuo adessent aliqui fratres probitate vitæ ac doctrinæ eruditione commendati qui Philosophiam ac Theologiam ibi legerent ac juventutem illam docerent, verbum Dei prædicarent, et alia pia opera et salubria exercerent, et quæ sequuntur perficerent, ex hoc profecto periculis et incommodis prædictis, simulque propagationi dicti Ordinis ac juventutis profectui, et commoditati totius Insulæ prædictæ, utilitati et consolationi plurimum in Domino consuleretur, Divinusque cultus ibi non parvum susciperet incrementum. Quare pro parte tam Michaelis, quam Prioris, et Conventus prædictorum asserentium fructus, redditus, et proventus primo dictæ Ecclesiæ, ultra alia emolumenta incerta prædicta, centum et octoginta ducatorum similium secundum communem existimationem valorem annum non excedere, ac prædictam Ecclesiam ab ipsa Universitate Minoricensi constructam et fabricatam fuisse, Nobis fuit humiliter supplicatum quatenus in præmissis favorabiliter annuere, ac alias opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui dudum inter alia volumus quod petentes Beneficia Ecclesiastica, aliis vniritenerentur exprimere verum annum valorem secundum existimationem prædictam, et be-



beneficiis cui aliud videri peterentur, alioquin unio non valeret, quique Divini cultus incrementum, et propagationem ac Christianæ juventutis salubrem educationem, et instructionem sinceris desideramus affectibus Michælem et Priorem prædictos et singulares personas Conventus hujusmodi à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, Censuris, et pœnis à jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutos fore consentes, ac certam de præmissis notitiam non habentes, nec non quarumlibet unionum, annexionum, et incorporationum prædictæ domui actenus factarum, ac eiusdem Domus veros et annuos valores præsentibus pro expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinatur; Discretionem tuam per Apostolica scripta mandamus, quatenus si ita esse repereris, super quo conscientiam tuam oneramus, Ecclesiam primo dictam quæ sine cura est sive præmisso, sive alio quovis modo, aut ex alterius cuiuscumque personæ, seu per similem dicti Michaelis, aut cuiusvis alterius, de illa in Romana Curia, vel extra eam, et coram Notario publico et testibus sponte factam resignationem, aut assecutionem, alterius Beneficii Ecclesiastici quavis Authoritate collati vacet, et sit tanto tempore vacaverit, quod eius collatio juxta Lateranensis statuta Concilii ac sedem eandem legitime devoluta, ac primo dicta Ecclesia dispositioni Apostolicæ specialiter vel alias generaliter reservata existat, et super ea inter aliquos lis cuius statutum præsentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecissa, dummodo eius dispositio ad Nos hac vice pertineat, ac dictorum universitatis et hominum expressus ad hoc accedat assensus, cum Domibus, ædificiis, adjacentiis, et aliis, necnon annexis huiusmodi, ac juribus, et pertinentiis suis universis, necnon Crucibus, Calicibus, cœterisque paramentis, et ornamentis ad eam quomodolibet expectantibus, et pertinentibus, ac domorum huiusmodi terris et aliis suppellectilibus Domui Beatae M.<sup>æ</sup> ac Priori



et Conventui prædictis seu Ordinis S.<sup>ti</sup> Augustini ad effectum præmissum, sine alicuius præjudicio autoritate nostra perpetuo concedas et assignes, et in super in ædificiis et domibus prædictis vnam dicti Ordinis S.<sup>ti</sup> Augustini Domum vnam cum Claustro, Dormitorio, Hortis, Hortaliciis, aliisque membris et Officinis necessariis et opportunis, pro vno Priore et Conventu, decem ad minus fratrum dicti Ordinis, qui Divinis laudibus et obsequiis insistere, et secundum regularia ipsius Ordinis instituta, vivere de beant. Dilecti Filii Augustini Romani dicti Ordinis Vicarii Generalis ad hoc et alia infrascripta accedente consensu dicta autoritate et perpetuo erigas et instituas, illique sic erectæ et institutæ pro sustentatione et manutentione, seu subsidio in eam introducendorum, omnia et singula, fructus, redditus, et proventus, ac jura, obventiones et emolumenta, necnon res et bona primo dictæ Ecclesiæ, aliaque et pro tempore per quoscumque quomodolibet donata et erogata, similiter perpetuo applices et appropries, ita quod liceat Priori et Conventui ibi futuris, ac etiam Superiori suo, et domui noviter erigendæ huiusmodi nomine illorum omnium corporalem, realem, et actuaalem possessionem, per se vel alium, seu alios propria autoritate libere apprehendere et perpetuo retinere, illaque percipere, exigere, et locare, ac arrendare, necnon in suos et noviter erigendæ domus prædictæ vsus et utilitatem convertere Diocesani loci vel cuiusvis alterius licentia desuper non requisita, cum hoc tamen onere et obligatione, quod in ipsa noviter erigenda Domo contineantur et in perpetuum adsint et manu teneant tot quot necessarii seu opportuni fuerint ipsius Ordinis fratres Lectores, qui ibi Philosophiam et Theologiam legant, et Juventutem illam gratis doceant juxta modum et ordinationem provide desuper per ordinationem per Priorem, Vicarium, et Conventum prædictos faciendam et prescribendam, ipsisque domui noviter erigendæ ac futuris Priori, Conventui, Lectoribus, et aliis personis illius, quod honoribus et singulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, indultis, indulgentiis, cæterisque gratiis tam spiritualibus quam



temporalibus, quibus cœteræ dicti Ordinis domus, earumque Superiores Conventus, Lectores, et aliæ personæ, de jure, vsu, consuetudine, vel ex privilegio, aut alias quomodolibet vtuntur, fruuntur, potiuntur et gaudent, ac vti, frui, potiri, et gaudere possint et poterunt quomodolibet in futurum pariformiter eo æque et personaliter ac sine vlla differentia vti, potiri, et gaudere, ipsique Vicarii et noviter erigendæ domus huiusmodi Prior, et Conventus, quascumque Ordinationes, statuta, et circa deputationem Lectorum, modumque tempus legendi, ac alias felix regimen et prosperam directionem noviter erigendæ domus, illisque rerum, et bonorum huiusmodi concernentia licita et honesta, ac sacris Canonibus, et Concilii Tridentini Decretis non contraria, et ab Ordinario loci examinanda ac aprobanda, condere, et semel condita toties quoties opus fuerit reformare, et corrigere, et de novo facere, seu alias mutare, quæ sic mutata et de novo facta, et similiter à dicto Ordinario examinanda et aprobanda ab omnibus ad quos pro tempore expectavit observari debeant, libere, et licite valeant auctoritate nostra prædicta concedas et indulgeas, non obstantibus voluntate Priori huiusmodi, ac Lateranensis Concilii novissime celebrati vniones perpetuas, nisi in casibus à jure permissis fieri prohibentis, aliisque Apostolicis, ac in Provincialibus et Synodalibus Conciliis æditis specialibus legibus generalibus, constitutionibus, et Ordinationibus, nec non primo dictæ domus ac dicti Ordinis juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de huiusmodi vel aliis Beneficiis Ecclesiasticis, in illis partibus spetiales vel generales dictæ sedis vel Legatorum eius, litteras impetrarint, et si per eas ad inhibitionem, reservationem, et decretum, vel alias quomodolibet sic processum, quas quidem litteras, ex processu habitos per eosdem ac inde secuta quæcumque ad primo dictam Ecclesiam, volumus extendi et quibus liber aliis dictæ sedis privilegiis, indulgentiis generalibus, vel spetialibus quorum-



cumque thenoris existant perquæ presentibus non expresam vel totaliter non incertam effectus præsentium impediri valeat quomodolibet vel differri, et de quibus quorumcumque totius thenoribus habenda esset in nostris litteris mentio spetialis. Volumus autem quod si concessionem et assignationem huiusmodi per se vigore præsentium fieri contigerit vt præferatur primo dicta Ecclesia debitis prop terea non fraudetur obsequiis sed eius congrua supportentur onera consueta, et insuper pro ut est irritum decernimus et inane si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter attentatum forsã est actenus vel in posterum contigerit attentari. Datum Romæ apud Sanctum Marcum anno incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo nonagesimo secundo, quarto decimo Kalendas septembris, Pontificatus nostri anno primo. — G. Mugnyer. Locus + : : : plumbi. A tergo, anno incarnationis Dominicæ MDLXXXIII. die XXVII. Augusti. — R.<sup>s</sup> Michael per Joannem Morera procuratorem suum resignationi et litterarum expeditioni consensit juraque Pro paride Doria Georgius Francisci. Quibus Litteris Apostolicis in eorum proprio Originali diligenter in spectis ad requisitionem R.<sup>1</sup> Jacobi Malla Fre. Procuratoris illas per Notarium infrascriptum transumi et in hanc publicam transumpti formam redigi mandavimus, decernentes vt præsentis publico transumpto deinceps ubique locorum plena fides adhibeatur, præsensque transumptum fidem faciat illique stetur ac si littere ipse originales sub plumbo expeditæ exhiberentur, aut ostensæ forent, quibus omnibus et singulis auctoritatem nostram ordinariam et Decretum interposuimus, et interponimus per præsentis. Inquorum omnium fidem præsentis fieri et per infrascriptum Curia nostræ Notarium subscribi, sigillique nostri quo intalibus vtimur jussimus appensione muniri. Datum Romæ in ædibus nostris sub anno Dni millesimo quingentesimo nonagesimo quarto indictione septima die vero tertia Octobris, Pontificatus SS.<sup>mi</sup> Dni nostri Dni Clementis Papæ Octavi anno tertio. Lud.<sup>s</sup> Rip. Lui. Jo. Franciscus Regelinus



Curiae Causarum Camerae Apostolicae Not. — Sig+num Francisci Bruy Autoritate regia Not. publici per vniversum huius transumpti testis. — Sig+num meum Pax Not. publici per vniversum autoritate regia huiusmodi transumpti testis.

F. H. S.

(Archivo Municipal de Mahón. — Asuntos Religiosos.)

## Una patente de Corso

extendida durante la dominación francesa en la  
Isla de Menorca

HYACINTHE COMTE DE LANNION,  
PAIR DE BRETAGNE,

*Marechal des Camps et Armées du Roi, Gouverneur  
général de l'Isle de Minorque.*

Por quanto Su Mag.<sup>d</sup> Christianíssima (Q. D. G.) ha concedido la permission, y facultat, â todos sus leales vasallos y subditos de poder hir en Corso contra los Ingleses sus declarados enemigos, y los demás habitantes, y domiciliados, en los Dominios, y territorios del Rey de Inglaterra, y de apresar, tomar y arrestar, todos los effetos, mercadurias y bienes, â ellos pertenecientes; Prometiendo ahun las remuneraciones, que van contenidas, en los adjunctos articulos; Y como el Cap.<sup>n</sup> Pedro Olives de Mahon, que lo es del Xabeque nombrado Nuestra Señora del Rosario actualmente ancorado en este Puerto de Mahon, nos haya presentado, que tiene dlcho Bastimiento pronto para hir en Corso contra nuestros declarados enemigos, por cuyo effeto delante el tribunal del Vice Admirantasgo ha hecho la necessaria declaración, y manifestacion de los Armadores, y prestado la solita obligacion, de observar como, â, sacro, ê, inviolabbe los adjunctos articulos, ê, instrucciones; Por tanto, en virtud de las presentes



concedemos, â, favor de Vos Pedro Olives Cap.<sup>n</sup> del Xabeque nombrado Nuestra Señora del Rosario. la comision, y letra de marca necessaria, para hir en Corso contra nuestros declarados enemigos. con la libera facultat, y permisión de apresar aquellos y toda especie de bienes, â, ellos pertenecientes, asi Navios, provisiones, municiones de guerra, armas, mercaderias, hombres y demás de qualquier especie, ô qualidad que sean pertenecientes al Rey Ingles, â, sus vasallos, y subditos, ô. â, qualesquier otros, que esten baxo el dominio de las armas Inglesas ; Con la sircunstancia, que todo lo apresado deve ser llevado en alguno de los Puertos de nuestro Soberano Rey Christianissimo, y manifestado delante del tribunal del Admirantasgo para ser juzgado segun disponen nuestras Leyes. En testimonio de lo qual damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refferendadas por nuestro Secretario, ut infra. Dado en Mahon de Menorca, â los 16 de 8.<sup>bre</sup> de 1756.

*Le Cte. De Lannion.*

PAR MONSEIGNEUR

*Lahoussay.*

## Declaracio del Rey

*Contenint la suspensio del Dezê del Almiral de Fransa, y altres animosidats per el Cors.*

*Fet â Versailles, â los 15 de Maig de 1756 y registrat al Parlament de París als 20 Maig.*

Lluis per la gracia de Deu Rey de Fransa y de Navarra. A tots los qui tindran inspeccio de las presents lletres, saluts &. Entre los diversos objectas, en que nosaltres som obligats de occuparnos en las coniecturas presents, havem cregut haver de tenir una attencio particular, â los armaments de mar, que se fan per el Cors contra los enemichs del Estat ; Y nos ha aparegut convenient fer nostres arreglaments, tant per excitar los nostros Subdits, â multiplicar estas especies



de Armaments, en el cas que nosaltres coneixerem necessari de authorisarlos, que per assegurar desde al present, â los Officials, y equipages de nostres vaxells armats per nostron compta, seïals publichs de la satisfaccio, que nosaltres tenim dret de esperar de son zel, y valor, en totas las ocasions ; Ab esta suposicio, es, que nosaltres, nos proposam de fer examinar las Ordonantses, arrest, y arreglaments, donats fins al present consernements als procehiments dels Almirantasgos, per la instruccio de las presas fetas, â la mar, â fi de simplificar per un nou arreglament estes procehiments de disminuhirna, los gastos, y de procurar â tots los interessats en los armaments, los medis de aprofitarse, lo mes prompta, que fersa podra del fruit de los gastos, que se faran, y de los perils en que se exposaran ; Es axi be ab el mateix proposit que despues de havernos fet representar nostra declaracio de 5 Marts 1748 per la qual nosaltres haviam ordonat la suspensio del dezé del Almirante de Fransa, sobra las presas durant la guerra, qui subsistia, â las horas ab altres animosidats per el Cors ; Nos som determinats, â renovar las principals disposicions, y ajustarni de novas pera fer coneixer ab mes particularitat, la resolucio en que estam de patrosinar el Cors, y afavorillo, per tots los medis. Per estes motius, y altres nostron animo movents del avis de nostron Consell, y de nostra certa sciencia ple poder y authoritat Real nosaltree havem dit declarat, y ordonat, y per estas presents firmadas de nostra ma, deim, declaram, y ordenam, volem, y nos plau, lo qui es segueix.

### Articla primer

En consecuencia del offeriment, que nos ha fet nostron estimadissim cusí lo Duch de Pentieure, Almirante de Fransa, que Nosaltres havem, agreit, acceptat, y aprobat, de suspendrer novam.<sup>1</sup> el dret del Dezé, atribuit al puesto de Almirante, sobre las presas, y conquistas fetas al mar ; Volem, y ordenam que fins que sia per nosaltres altrament ordonat, la percepcio del dit dret sia, y quedia suspes, y que las presas, y



conquistas, que seran fetas al mar, ne sian totalment exemp-  
tas. Derogam â este effecta, per las presents nostron edicta  
del mes de Agost 1743. Y tots los altres edictas, declaracions,  
ordonantses, y arreglaments, â esto contraris. Reservantnos  
pero de provehir el menoscabo, que nosaltres judicarem esser  
degut, â dit nostron cusí, per raho de la dita suspensio.

## II

Ultra de lo produhit de las presas, qui seran fetas per los  
Bastiments armats en Cors per nostres Subdits, y de las quals  
el repartiment se fara en ple sens percepsió del dezé del Almi-  
rante ; Volem que es sia pagat de diners de nostron tresor  
Real las gratificacions sigüents, per raho de las ditas presas,  
â saber es ; La suma de cent lliuras per cada canó de calibre  
de quatra lliuras, y mes amunt fins â doza lliuras de los Va-  
xells qui seran presos, carregats de mercadurias ; La de cent  
sinquanta lliuras per cada canó de dits calibres dels Basti-  
ments particulars armats en Cors ; Y la de doscentas lliuras  
per cada canó dels mateixos calibres, dels vaxells, y fragatas  
de Guerra ; Lo de cent sinquanta lliuras per cada cada canó  
de dotze lliuras, y mes amunt, dels vaxells carregats de mer-  
cadurias ; De doscentas vint y sinch lliuros, per cada canó de  
dits calibres de corsaris particulars ; Id. trescentas lliuras per  
cada un de los dels vaxells, y fragatas de guerra ; La de trenta  
lliuras per cada presoner dels vaxells mercants, qui seran pre-  
sos, de quaranta lliuras per cada un del prissioners del corsa-  
ris particulars ; Y de sinquanta lliuras per cada cap de los dels  
vaxells y fragatas de guerra ; Y quant hey haura combat las  
ditas gratificacions seran concedidas per el nombre de ho-  
mens effectius, que se hauran atrobats, sobre las presas al  
principi de la accio. Volem axl mateix que aquellas sian aug-  
mentades de un quart en amunt, tant per los vaxells, y fraga-  
tas de guerra, que los corsaris particulars qui seran estats  
presos de la Bordatge.

## III

Las ditas gratificacions, seran pagadas per la Guarda de



nostron Tresor Real en exercissi, segons les ordes que nosaltres farem despatxar, â este effecta, sobre lo extret del proces verbal del Inventari de la presa, per justificar lo nombre, y lo calibre dels canons y sobre los certificats del proces de nostros Officials, dins los ports, ahont los prisioners seran estats remesos, axi que sobre los altres documents, qui seran judicats necessaris per justificar lo nombre de homens effectius qui se atrobaran dins la presa al comensament del combat.

## IV

Las ditas gratificacions perteneñaran enterament â los Capitans Officials y equipages dels Bastiments apresats per esser partidas entre de ells â proporcio de las cantidades, respectivas, tocants â los Capitans, Officials, y equipages de lo produhit de las presas, segons las provisions fetas, per lo acte de angayament ; Volem que el pagament sia fet en el Capitá, ó altra Perçona en son nom ; Y que per prova honorable de son porte se ly sia lliurat per la Guarda de nostron Tresor Real, una ampliasio de la sua rebuda, baix la copia de nostra Ordonantse. Reservantnos sur plus de donar sens esto als dits Capitans, y Officials altres recompensas particulars, y empleos, dins nostron servici de la marina, segons la forsa dels vaxells de guerra, y corsaris enemichs, que hauran apresats, y segons las altres circumstancias dels combats hauran sustentut.

## V

Declaram, que nosaltres pendrem per nostron compta los vaxells, ô fragatas de vint y quatre canons en amunt, qui seran estats construhits per el Cors, sia baix las facturas, si ells no seran estats empleats, sia baix la estimacio, si son estats empleats quant el dit Cors sessara de esser authoritat. - Declaram axi be que nosaltres pendrem per nostra marina los vaxells, y fragatas de vint y quatra canons en amunt qui seran presos per los corsaris particulars, y qui se atrobaran en estat de servir, seguint la estimacio, que sera igualment feta y lo



preu de tots los dits vaxells, y fragatas, sera pagat dels diners de nostron Tresor Real, tant prest que sen haura fet entrego, â los Officials, qui seran per nosaltres destinats â reberlos; Y tot esto, no obstant si los propietaris estiman mes guardarlos per sen compta, ô ferna venda, com de los altres effectas de las presas.

## VI

Declaram axi mateix, que nostra intensio es de donar senalls particulars, y honorabbles de nostra satisfaccio, â los armadors, que se distinguiran per los armaments, y entre presas considerabbles; Volem tembe, que per indemnisar los Interessats en los dits armaments de los dañys que los vaxells corsaris hauran pogut sufrir en los combats en que hauran apressat alguns vaxells, ô fragatas de guerra, los sia pagat de diners de nostron Tresor Real baix la representacio de los documents mencionats en lo articla 3 de las presents, las sumas baix contingudas; A saber cent lliuras per cada canó de calibre de quatra lliuras en amunt, fins â dotza lliuras; Y doscentas lliuras per cada canó de calibre de dotza lliuras en amunt de los vaxells, qui hauran estats presos en dits combats; Y ultra de esto, vint lliuras per cada home effectiu, qui es sera atrobat en el comensament del combat, en dits vaxells presos.

## VII

En quant â las presas qui seran fetas per nostres vaxells armats per nostron compta, nosaltres volem, que expectia â los Officials, y equipages dels dits vaxells, lo ters en lo net produhit de las presas dels vaxells mercants, reservant el donarlos, una mes gran part segons las circunstancias que ultra de esto los sia pagat de diners de nostron Tresor Real, per raho de totas las presas, que ells faran gratificacions, consemblants, â aquellas, que nosaltres havem regulat en lo articla tercer de las presents, â favor de los corsaris particulars;



Exceptuarse pero las presa de vaxells, y fragatas de guerra, per raho de las quals, nosaltres volem que sia pagat, â los dits Officials, y equipages, la suma de trescentas lliuras per cada canó de quatra lliuras en amunt, fins â dotza lliuras. Y la de quatracentas sinquanta lliuras per cada canó de calibre de dotza lliures en amunt, y que las ditas sumas sian augmentadas de un quart, quant los dits vaxells, y fragatas hauran estat presos â la Bordatge, reservantnos tembe de concedirlos recompensas particulars, segons los seus graus, la forsa dels vaxells de guerra, y corsaris inimichs, que ells hauran apresat, y las altres circunstancias dels combats que ells hauran donat, ó sustingut, y el repartiment tant del ters de las ditas presas dels Bastiments mercants, que de ditas gratificaciones se fara entre nostros dits Officials, y equipages conforme al arreglament que serâ per nosaltres en nostron consell donat.

### VIII

Los corsaris particulars, qui surtiran de nostres Ports, ab nostres vaxells, ó qui se ajuntaran ab ells al mar, hauran part en lo produit de las presas que seran fetas, durant las ditas incursions, que en las gratificaciones de sobre ordenadas, per proporcio, y relativament al nombre dels de canons dels dits vaxells y corsaris, sens tenir mira â la diferencia del calibre dels dits canons, â la grandor dels bastiments, ny â la forsa dels equipages.

### IX

Los Bastiments qui seran enats en Cors, gaudiran de las exempcions de tot dret, generalment que sia, sobre los viveres, artilleria, municions, y arreus de totas especies, qui serveixen, â las suas construccions, vítuallas y armaments.

### X

Serâ pera Nosaltres statuit, sobre las especies, y qualidats de las mercadurias, provenients de las presas, qui las mateixas podran esser venudas, y consumidas dins el Reyna.



## XI

Segons las informacions, que nos seran donadas de la conducta de los Officials, y voluntaris qui serviran sobre los corsaris, Nosaltres los dispensarém de una, ó de duas campanyes, sobre nostros vaxells per esser rebuts Capitans.

## XII

Los Officials, y mariners dels Equipages de los corsaris, qui per feridas que hauran rebudas en los combats, se atrobaran invalidos, seran compresos dins los estats de mitx sou, que nosaltres concedim, â la gent de mar, com no menos concedirém pensions, â las viudas de aquells qui seran estat morts en los combats.

## XIII

Los salaris, y parts dels mariners desertors dels corsaris de vint y quatra canons, y en amunt, perteñaran, y seran adquirits per los armadors dels dits corsaris.

## XIV

No podran los Capitans corsaris, rescatar algun Bastiment enemich, baix qualsevol pretexte que sia que despues que ells hauran enviat dins los ports tres presas effectivas despues de la sua derrera surtida.

## XV

Las disposiciones del titol de las presas de la Ordenanse de 1681 seran executadas segons la sua forma, y tenor; Ordenam expressament, tant â los Officials Comendants nostros vaxells, que, â los corsaris particulars de tenirlos en memoria, y de conformarse, â ellas; Volem que en el cas de suspita de pillatge, amagament de effectas, depredacio, y altres mal portaments, es sia procehit per los Officials del Almirantasgo, y â demande de Nostres procuradors per via de disposiciones, é interrogatoris dels equipages, recolliments, y confrontacions contra aquells qui seran acusats de los dits pillatges damagament de effectas, depredacions ó altres mal portaments, per



ser los dits procehiments, junt ab las conclusions de Nostres procuradors, enviats al Secr.<sup>t</sup> general de la Marina, y esser per la Almiranta ab los Comissaris del Consell de presas procehit en el judici de la validat de las presas, y en un mateix temps de la pena, que mereixeran los accusats en execucio del articla vint del dit titol de la ordonanse de 1681. Quant el Almiranta, y los dits Comissaris, atrobaran que la restitucio de las cosas pilladas y la pena del quadruple, ordenadas per el dit articla seran bastans, podran ells pronunciar, una, y altra cosa, sens que sia necessari novas conclusions, ny de un nou interrogatari del accusat, y condempnarlo als gastos, è interessos en ves la part essent culpable. Y despues de donat el judici per lo Almirante, lo accusat, no podra esser mes perseguit criminalment per el mateix fet; Y en el cas que el Almirante, y los dits Comissaris, encontrarian, que hey heura lloch de pronunciar mes grans penas, remetran lo proces als Officials del Almirantasgo per indicar los culpabbles, y condempnarlos â la pena que mereixeran, segons la qualitat del delicta, y de la inobediencia, â las ordenansas, â la restitucio dels effectas, â la pena del quadruple, y â los dometjaments de la part, sens que el Almirante, pugua en estes casos obrar cosa alguna, si unicament, judicar de la presa. Esto donam en manament, â Nostros amarts, y leals concellers, los qui tenan nostra Cort del Parlament en Paris, que fassen llegir las presents, publicar, y registrar, y lo en ellas contingut guardar, y observar, segons la sua forma, y thenor; No obstant tots los edictas, declaracions, arrests, regulaments, y altres cosas, â esto contrarias, las quals havem derogat per las presents. Perque tal es nostron gust. En testimoni de lo qual havem fet posar nostron sello, â las presents. Dat. â Versalles lo die quinze del mes de Maig lo any de gracia mil setcents sinquanta y sis, y de nostron Reyna quaranta y un. Firmat. Lluís, y mes â baix; per el Rey. Machhautt.

A Bordo del Fudroyant als 25 Juñy 1756. — Vertadera copia extreta de son original &. — Dat. en Maho als 16 8bre. 1756. — Fran.<sup>ch</sup> Seguí y Sintes Noti. Secti.



Observatorio meteorológico de Mahón. -- atitud geográfica 39° 53' - Longitud al E. de Madrid 7° 57' Altitud, en metros, 43.

Resumen correspondiente al mes de marzo de 1929

DÉCADAS	BARÓMETRO, EN mm y a 0°						TERMÓMETROS CENTÍGRADOS						PSICRÓMETRO		
	Altura media	Oscilación media	Altura máxima	Fecha	Altura mínima	Fecha	Temperatura media	Oscilación media	Temperatura máxima	Fecha	Temperatura mínima	Fecha	Oscilación extrema	Humedad rel. media	Tensión media en milímetros
1. <sup>a</sup>	759.5	0.5	764.6	7	755.0	1	11.1	4.4	16.8	7	3.5	1	13.3	79	
2. <sup>a</sup>	762.9	0.3	767.9	20	758.8	11	12.6	5.4	18.2	12	8.0	16	10.2	76	
3. <sup>a</sup>	762.9	0.4	767.9	21	761.0	27	15.1	6.0	24.2	31	9.2	30	15.0	73	
Mes	761.8	0.4	767.9		755.0		12.5	5.1	24.2		3.5		20.7	76	

  

DÉCADAS	ANEMÓMETRO										DIAS				DIAS DE						Evaporación media en milímetros		
	DIRECCIÓN DEL VIENTO		FRECUENCIA DE LOS VIENTOS				FUERZA APROXIMADA		DIAS DE		Despejados	Nubosos	Cubiertos	Lluvia	Niebla	Rocío	Escarcha	Nieve	Granizo	Tempestad	Lluvia total, en milímetros	Lluvia máxima en un día	
	N	NE.	E.	SE.	S.	SO.	O.	NO.	Calma	Brisa	Viento	Viento fuerte											
1. <sup>a</sup>	2	2	2	2	2	2	2	2	4	4	1	1	3	4	3	3					5.3	4.0	2.4
2. <sup>a</sup>	1	5	1	1	2	2	2	2	3	5	2	2	3	3	3	7					5.3	4.0	1.7
3. <sup>a</sup>	1	5	1	1	2	2	2	2	4	3	3	1	4	3	7	7					5.3	4.0	3.2
Mes	4	12	4	4	4	4	4	4	11	12	6	2	9	10	17	17					5.3	4.0	2.4

MAURICIO HERNÁNDEZ PONSETI